

## SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 5

**Sentencia impugnada:** Magistrado Juez Primer sustituto de Presidente de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribución de referimiento.

**Materia:** Constitucional.

**Recurrentes:** Aridio Batista C. por A.(Casa Amarilla) y compartes.

**Abogados:** Licdos. Angel Abilio Almánzar, Henri Concepción y Nelson Valdez.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Aridio Batista C. por A.(Casa Amarilla), Francisco Aridio Batista C. por A. y Creaciones Lourdes. S.A., empresas organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicanas, todas con su actual asiento social y oficina principal administrativa en la casa número 96 de la calle independencia de la ciudad de La Vega, válidamente representada, las dos primeras, por su presidenta, señora Marcia Rosa Cordero Viuda Batista y la última por Francisco Cruz Aquino, ambos dominicanos, mayores de edad, provistos de la cédula de identidad y números 047-0113733-5 y 39579, serie 47, respectivamente, contra la sentencia del 7 de mayo de 1999, dictada por el Magistrado Juez Primer sustituto de Presidente de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de referimiento;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 1999, suscrita por el Lic. Angel Abilio Almánzar, por sí y los Licdos. Henri Concepción y Nelson Valdez, que concluye así: **“PRIMERO:** Declarando buena y válida la presente acción en inconstitucionalidad por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las formalidades establecidas por la ley, y en consecuencia: **SEGUNDO:** Declarar la inconstitucionalidad de la sentencia dictada en audiencia de fecha: siete (7) del mes de mayo del año en curso Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones civiles y como juez del referimiento, Lic. Alberto Cruceta; **TERCERO:** Declarando la condenación en costas de la parte recurrida, el denominada Banco Osaka, S. A. distrayéndolas en provecho de los infrascritos abogados quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** Declarando que la actual recurrente anexa al original del presente escrito y así deposita en Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, todas las piezas y documentos que apoyan su actual recurso de casación; **QUINTO:** Declarando levantando acta de que el presente escrito contentivo de la referida acción en inconstitucionalidad debidamente sellado y visado por la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia se procede a notificárselo íntegramente al Lic. Alberto Cruceta en su indicada calidad así como a los demás magistrados jueces que componen la referida Cámara Civil, Comercial y del Trabajo de la Corte de apelación del Departamento Judicial de

La Vega, a los fines legales correspondientes”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 28 de diciembre de 1999, que termina así: “Declarar inadmisibles la presente acción en declaratoria de nulidad inconstitucionalidad de la sentencia de fecha 7 de mayo de 1999, dictada por el Magistrado Juez Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por estar dirigido contra un acto no previsto por el artículo 67 de la Constitución de la República”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, los artículos 67 inciso 1ro., de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que los impetrantes han presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Otorga un plazo de 10 días a la parte demandante, en referimiento a fin de ampliar y justificar sus conclusiones. Vencido este plazo se otorga otro plazo de 5 días a la parte demandada a fin de ampliar medios de defensa y vencido este se otorga otro de 3 días a la parte demandante para réplica. El Magistrado Juez Presidente acumula las conclusiones incidentales con las del fondo para fallarlas de manera conjunta, por una misma sentencia, pero por disposiciones distintas. Nos reservamos estatuir sobre las costas”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie se advierte, que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una sentencia sobre un incidente de embargo inmobiliario; que como lo indica la acción en inconstitucionalidad, ésta no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos ni contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles la acción en inconstitucionalidad intentada por Aridio Batista C. por A. (Casa Amarilla); Francisco Aridio Batista C. por A. y Creaciones Lourdes, S.A., contra sentencia del 7 de mayo de 1999 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)